



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12246/15 “Rivero, Manuel César y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402 formulado por la parte actora, conforme vista de fs. 21, punto 1.

II.-

De las constancias agregadas a la presente queja surge que en el marco del expediente n°37039/0 “Rivero, Manuel César y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, la parte actora interpuso recurso de queja ante V.E. frente a la denegación de recurso ordinario de apelación que interpusiera contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario.

A fojas 6 vta. el Secretario Judicial del Tribunal Superior, con fecha 29 de mayo de 2015, dictó una providencia que en su parte pertinente ordena: “... 2. *Intégrese...el depósito de la queja (\$13.000, conf. art. 34, primer párrafo, ley n° 402, según texto del art. 1° de la ley n° 5092 y resol. n° 140/SSJUS/15), bajo el apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 34, tercer párrafo de la ley n° 402, según texto del art. 1° de la ley n° 5092).*”

Frente a ello, la parte actora planteó la no aplicación e inconstitucionalidad de la normativa que ordena la integración del depósito


Martín Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

en los siguientes términos: “...vengo a manifestar la imposibilidad material por parte de mis poderdantes, quienes se encuentran en un importante estado de necesidad, de integrar la suma que prevee el art. 34, 1er párr. Ley 402, según texto del Art. 1º de la Ley N° 5092 y Resol N° 140/SSJUS/15 motivo por el cual solicito su no aplicación por lesionar e impedir el legítimo ejercicio de defensa en juicio consagrado por la Constitución Nacional y local. A todo efecto dejo planteada la inconstitucionalidad de la aplicación de dicha norma” (fs. 18).

En tales condiciones, el Señor Juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto de la inconstitucionalidad solicitada (conf. fs. 21, punto 1).

III.-

Respecto del análisis del planteo objeto de vista, considero que no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley N° 402, con fundamento en que dicha normativa conculca la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. fs. 18, punto II).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido reiteradamente que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y, además, que ello ocurre en el caso concreto (*Fallos: 307:531*).

Es que tal declaración constituye un acto de suma gravedad institucional que, por ese motivo, debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (*Fallos: 295:850*). En consecuencia, un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Desde esta perspectiva, corresponde analizar el concreto planteo formulado en la especie, ya que no es función de los jueces efectuar declaraciones generales, sino que las mismas deben quedar circunscriptas a determinar si existe agravio constitucional en el caso concreto sometido a su decisión (*Fallos: 184:358; 260:83; 265:365*).

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, considero, como anticipé, que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado toda vez que, al hallarse desprovisto de todo sustento argumental y probatorio, no resulta suficiente para demostrar que su derecho de defensa en juicio ha sido conculcado por la exigencia de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

En efecto, la mentada norma constituye un requisito de admisibilidad para habilitar el recurso de queja ante el TSJ que no provoca una lesión al ejercicio del derecho de defensa.

En tal sentido, la recurrente tampoco se hizo cargo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que sostiene la constitucionalidad del depósito por cuanto no contraría garantías de nuestra ley suprema (*Fallos: 296:511; 305:644 y 875; 307:671; 316:2521; 324:1105*).

Por su parte, cabe remarcar que el quejoso tenía a su alcance el remedio legal contenido en los artículos 72 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario a fin de acceder a esta instancia extraordinaria si le resultaba materialmente imposible cumplir con la exigencia formal del depósito previo (*Fallos: 292:309; 296:429*), y advierto que no expresa las razones por las que considera que, en su caso, resultaba inoperante el instituto de marras.

La CSJN también ha señalado, que la exigencia del depósito no importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto se hallan exentos

de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos. (Fallos 296:429, 314:659, 318:435, entre muchos).

En consecuencia, considero que la recurrente deberá cumplimentar el recaudo formal previsto en el artículo 34 de la Ley N° 402, en el término de ley, bajo apercibimiento de tener por desistido el presente recurso de hecho. Ello, sin perjuicio de la evaluación que corresponda hacer respecto a si el recurso cumple con la exigencia contenida en el art. 33 primer párrafo de la ley citada (conf. fs. fs. 4 vta. y 14).

IV

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 de la ley n° 402 efectuado por la parte actora.


Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015

DICTAMEN FG N° 618 -CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.